



CLa instrucion que el Emperador y Rey nuestro señor
ha mandado hazer en estos sus reynos dela corona de
Castilla dela ordē que se ha de tener en las condenacio-
nes y penas q se hizieré y aplicaré ala camara y fisco de
sumigestad: desde este año de. M. D. L. iij. en adelante,
Con preuilegio.

CEstatassado cada pliego a quattro maravedis.

b.1495.66.87
EL PRINCIPE.



OR Q VANT O VOS FRANCISCO D ESPAÑA
nuestro criado y receptor general delas penas que se aplican ala cama-
ra y fisico de su magestad me auys hecho relacion que para repartir
entre los receptores que ay delas dichas penas en las ciudades villas y
lugares destos reynos dela corona de Castilla, y entre otras personas,
anti della corte como de otras partes dellos teneys necessidad de sacar muchos tras-
lados dela instrucción que os auemos mandado dar, y se os dio cerca dela orden que
se ha de tener y guardar en la cobrança delas dichas penas, suplicandonos que porq
si se ouiescen de sacar de letra de mano los dichos traslados; seria mucha costa y tra-
bajo, os diesen licencia, y mandassemos que vos o la persona o personas que vue-
stro poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vender en estos
dichos reynos la dicha instrucción por tiempo de diez años, o como la nuesta merced
fuese. Y nos acatanda lo susodicho lo auemos auido por bien; y por la presente os
damos licencia y facultad, y mandamos que vos o la persona o personas que vuelo-
r poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vender y impre-
man y vendan la dicha instrucción en los dichos nuestros reynos y señorios de Cas-
tilla por tiempo delos dichos diez años primeros siguientes, que se cuente desde el
dia dela hecha desta nuestra cedula en adelante, si opena q qualquier persona o per-
sonas que sin tener vuestro poder para ello, lo imprimeré o hizieren imprimir, y lo
vendieren y hizieren vender, pierdan toda la impression que hizieren o vendieren,
y los moldes y aparejos con que lo hizieren; y mas incurra cada uno en pena de cin-
uenta mill maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena se
reparta en esta manera, la tercia parte para la persona que lo acusare; y la otra tercia
parte para el juez q lo sentencie; y la otra tercia parte para nuestra camara y fisico.
Y mandamos q cada pliego de molde se veda alrecio q fuere tassado por los del co-
sejo de su Magestad. Y mandamos a ellos y a los presidentes y oydores delas sus au-
diencias, alcaldes, alguaziles dela su casa y corte y châcillerias, y a todos los corre-
dores, assistente, gouernadores, alcaldes, alguaziles, mstrinos, prebostes, y otras justi-
cias y juezes qualequier destos dichos reynos y señorios que guarden y cumplá y
hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y contra lo enella contenido os no vaya
ni passen ni confiaren yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, sopena
de la nuesta merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que
lo contrario hiziere. Hecha en la Mejorada a diez y seys de Abril de mill y quinientos
y cincuenta y dos años.

YO EL PRINCIPE,

Por mandado de su alteza;
Juan vazquez,

En la villa de Madrid treynta días del mes de Abril de mill y quinientos y cincue-
ta y dos años, se tasso por los señores del consejo el pliego de cada obra delas que en
esta cedula se haze mencion a quattro maravedis el pliego.

Castillo,



En Carlos por la misma clemencia Empe-

rador semper Augusto Rey de Alemania. Dona Joana su ma-
dre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de
Castilla / de Leon / de Aragón / de las dos Sicilias / de Jerusalén /
de Mallorca / de Granada / de Toledo / de Galicia / de Galizie
cega / de Murcia / de Jaén / de los Algarves / de Algecira / de Si-
bzaltar / de las yslas de Canaria / de las Indias y las y tierra firme del mar Ocea-
no. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Albe-
nas y de Neopatria / Condes de Ruyssellon y de Cerdania. Marqueses de Ori-
flá y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brabante.
Condes de Flandes y de Tirol. &c. El rño justicia mayor: y a los del rño consejo /
presidentes y oydores de las nras audiencias; alcaldes / alguaziles de la nra casa
y corte y chancillerías. Y a todos los concejos / Corregidores / Asistentes / Go-
bernadores / Alcaldes / Alguaziles: y otras justicias qualesquier d todas las ciu-
dades / villas y lugares de los nros reynos y señorios y a cada uno y cualquier d
vos en vros lugares y jurisdicciones a quié esta nra carta fuere mostrada o su tres-
lado sygnado de ecriuano publico. Salud y gracia. Sepades que nos somos in-
formados que en el nuestro consejo y en nras audiencias: y por los alcaldes de nues-
tra corte y chancillerías y por los corregidores y gobernadores y alcaldes mayo-
res y otros jueces y justicias de nuestros reynos se ha condenado y cōdenan algunos
concejos y personas particulares por delictos y cosas que cometé en muchas
quantias de maravedis para la nra camara y fisco: y que muchas dellas no se ha
cobrado ni cobran porque las sentencias y condenaciones q se hacen no ay quien
las prosiga ni senezca: y que aunque sea confirmadas y pasadas en cosa juzgada
no ay quien tenga cuidado dela cobrança dello con aquella diligencia y cuidado
que conviene y que dlo que se ha cobrado y cobra de las dichas penas no ay entera
cuenta ni razon: y que los receptores y escriturarios de concejo y otras personas a cu-
yo cargo ha estado la cobrança de las dichas penas no han pagado ni pagá las libra-
cas que en ellos se hacen en dinero contado: y que si algo pagaran a muy largos
plazos y haviédo hacer muchas costas y gastos alas partes. Y porq lo q se ouiere
y cobrare de aqui adelante de las dichas penas dela camara lo tenemos mandado
consignar para pagar cosas que cumplen a nuestro servicio y algunos salarios y
ayudas de costa d algunos corregidores y jueces de nros reynos: y para otras co-
sas muy necessarias: manda a algunos del mio consejo y otras personas q dello tie-
ne experíencia que viessen y platicassen la ordē que se denia tener para buen recau-
do y cuenta y razon de lo q toca alas dichas penas. Lo qual visto y platicado y co-
sultado conmigo fue acordado q deviamos mandar y mandamos q cerca de lo q to-
ca alas dichas penas dela camara: de aqui adelante se téga la orden siguiente.

En Madrid en el año de 1566. Yo el Rey.

Con primeramente que en nuestra corte aya continuamente una perso-
na qual nos para ello nombraremos que sea nuestro receptor general
de las dichas penas de la camara: y que a su poder venga y a el se acu-
da con todos los maravedis y otras cosas que en cualquier manera